



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

///nos Aires, 21 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa número 24.752/2025, caratulado: “**SOBRE HABEAS CORPUS**”, sobre la acción de Habeas Corpus correctivo colectivo interpuesto por la Sra. Defensora del Pueblo Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en favor de las personas condenadas a disposición de la justicia nacional que actualmente se encuentran detenidas en comisarías y alcaidías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la presentación efectuada por la Defensoría del Pueblo Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires, tiene por objeto garantizar que las personas condenadas a disposición de la Justicia Nacional que actualmente se encuentran detenidas en comisarías y alcaidías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean trasladadas de inmediato a establecimientos penitenciarios adecuados bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, conforme lo dispone la Ley de Ejecución Penal 24.660.

Respecto de las condiciones de detención de las personas condenadas, señalaron que, se ha constatado que, a los 18 días del mes de febrero, se encontraban alojadas en comisarías y alcaidías de la Ciudad un total de dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco (2455) personas, pese a que estos espacios son dispositivos de alojamiento transitorio y no cuentan con las condiciones mínimas requeridas por la normativa nacional e internacional para la detención de personas condenadas.

Que, de ellas (cuatrocientos once) 411 ya tienen dictado de condena., específicamente a la fecha mencionado ciento ochenta y un (181) personas de esas 411 tienen sentencia firme -dos de ellos a perpetua.

Asimismo, de los cuatrocientos once (411) condenados/as sólo 57 a disposición de la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cinco (5) a cargo de la justicia federal y dos (2) de la provincia de Buenos Aires, encontrándose el resto a disposición de la justicia nacional, evidenciando la falta de cupos adecuados en el sistema penitenciario

federal.

De igual modo marcaron que, la prolongada permanencia en condiciones inadecuadas de estas personas, es de larga data, en espacios que no garantizan su seguridad ni el acceso a programas de rehabilitación y resocialización, en violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que, la falta de infraestructura adecuada ha provocado hacinamiento, deficiencias sanitarias y riesgos para la integridad física y psicológica de los internos. Asimismo, la permanencia prolongada en estos lugares expone a los detenidos a situaciones de violencia, conflictos con el personal policial que no está capacitado para funciones penitenciarias y restricciones en el acceso a visitas y asistencia jurídica, en clara contravención con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 23.098, como así también con lo normado por la Ley 24.660.

En punto a las condiciones de custodia y seguridad, destacaron que, el personal encargado de la custodia de los detenidos en estas comisarías y alcaidías no está capacitado para realizar funciones penitenciarias, las cuales son propias del personal del Servicio Penitenciario Federal (SPF), tal como lo establece la Ley de Ejecución Penal. La falta de formación adecuada y la insuficiencia de personal especializado para garantizar la seguridad de los detenidos constituyen factores de riesgo tanto para los internos como para los funcionarios encargados de su custodia. Esta situación se ve agravada por la falta de infraestructura y recursos necesarios para un control efectivo, lo que aumenta la probabilidad de incidentes, incluidas fugas de detenidos.

Respecto a las fugas de detenidos refirieron que, la falta de control y la precariedad de las condiciones de seguridad han contribuido a episodios de fugas de detenidos. Que, durante el año 2024, se registraron al menos ocho (8) fugas, con un total de cincuenta y una (51) personas fugadas y en lo que va del 2025 se registraron 3 hechos de fuga involucrando 13 personas fugadas.

Añadieron que, estas fugas reflejan la ineptitud de los dispositivos de alojamiento en comisarías y alcaidías, que demuestran en los hechos que no cuentan con las medidas de seguridad suficientes para evitar este tipo de incidentes. La situación resulta aún más grave cuando se considera que las personas involucradas en dichas fugas



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

se encuentran a disposición de la justicia nacional, lo que compromete la seguridad pública y vulnera el principio de reinserción social.

Asimismo, manifestaron que, el Servicio Penitenciario Federal no ha garantizado un número de remisiones que, permita el desalojo de las comisarías, pues no ha diseñado un cronograma de traslados acorde ni ha propuesto una alternativa en el corto plazo que tienda a resolver la situación de sobrepoblación en sistema de alojamiento transitorio de la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Que, la cantidad de personas alojadas en las comisarías y alcaldías mencionadas previamente da cuenta de ello, más aún cuando analizamos la cantidad de personas con la situación procesal resuelta y la cantidad de remisiones efectuadas mensualmente hacia el SPF.

Que, en enero del 2024, se registraron un total de trescientas setenta y siete (377) remisiones, con un descenso de las mismas a trescientas cincuenta y cuatro (354) en el mes de febrero de 2024. A partir de allí hasta el mes de mayo de 2024 hubo un aumento de remisiones llegando a su tope anual en dicho mes con un total de cuatrocientas setenta y nueve (479). Sin perjuicio de ello, a partir de los meses siguientes las remisiones totales hacia el SPF no volvieron a superar las cuatrocientas veintitrés (423) traslados. Finalizando el mes de diciembre de 2024 con trescientas noventa y tres (393) remisiones.

Adujeron que, en el mes de enero 2025, pese a continuar siendo crítica la cantidad de alojados/as en el sistema de comisarías y alcaldías –doscientas sesenta y una (261) alojadas el primer día del año. La cantidad de remisiones durante el transcurso de dicho mes de enero fue solo trescientas cuatro (304), siendo solo ciento siete (107) las remitidas con condena. Y, para el día 18 del mes de febrero, se encontraban alojadas en el sistema de comisarías y alcaldías un total de dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco (2455) personas alojadas. Que de ese total cuatrocientos once (411) personas ya tenían dictada su condena.

A su criterio, esta situación viola el art. 18 CN y diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional; como así también lo normado por la ley de

ejecución N° 24660, por lo que entienden que se trata de un caso de suficiente gravedad institucional para ser tratado en los términos presentados por ante esta judicatura.

Apoyaron su solicitud con cita del fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Arriola, Jorge Luis s/ recurso de casación (Fallos 332:1963)”, por el cual se estableció que la ejecución de la pena debe ser compatible con la dignidad humana y los derechos fundamentales, resaltando la importancia de la rehabilitación y resocialización de los condenados.

Finalmente, ofrecieron la siguiente prueba: 1. Informe del segundo Monitoreo de Comisarias y Alcaldías de la Policía de la CABA, Mecanismo de Prevención de la Tortura de la CABA- 2024; 2. Recomendaciones 01/24 del Comité contra la Prevención de la Tortura de la CABA -2024; 3. Comisarías y alcaldías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, síntesis estadística último trimestre 2024, Mecanismo para la Prevención de la Tortura CABA -2024; 4. Disposición 18/25 mediante el cual se me delega la firma de la Defensoría del Pueblo entre los días 17 de febrero y 3 de marzo de 2025.

Precisamente, solicitan los presentantes que se tenga por presentada la presente acción de habeas corpus colectivo y correctivo en favor de las personas condenadas que se encuentran en comisarías y alcaldías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; se fije audiencia en los términos del Art. 14 de la Ley 23.098 a los fines de urgente para evaluar la situación y determinar las medidas necesarias para la regularización de la situación de los internos; se ordene el traslado inmediato de dichas personas a establecimiento penitenciarios adecuados bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, conforme lo establecido por la Ley de Ejecución Penal 24.660, así como en lo sucesivo de las personas que se les dictamine condena. Finalmente se disponga la adopción de medidas urgentes para garantizar el respecto a la dignidad, integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad.

II.- Al recibirse la presentación, considere que, quienes presentan la acción de habeas corpus resultan legitimados a hacerlo en tanto como cabeza del Ministerio Público de la Defensa y en el marco del art. 17, inc. 4 de la ley 1903, tienen por obligación velar por las condiciones dignas de detención de las personas privadas de libertad a disposición de este Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

Ahora bien, si bien las personas detenidas que invoca la Defensoría General de la Ciudad no resultan estar todas directamente a disposición del suscripto, conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹, en posición que comparto, las situaciones de detención que son compartidas por todos quienes se encuentran en similar situación, obliga a que un solo juez adopte decisiones respecto de la totalidad de internos en tanto que decisiones separadas podrían llevar a contradicciones inaceptables. Una doctrina que, aplicada al *sub examine, mutatis mutandi*, significa que tratándose de una situación que en forma equivalente afecta a todos los detenidos condenados en dependencias policiales que se hallan a disposición de juzgados de competencia ordinaria, pone en cabeza del suscripto la jurisdicción suficiente para examinar el fondo del asunto.

Se tuvo presente, que el habeas corpus fue presentado en los términos del art. 3, inc. 2) de la ley 23.098, en tanto se denuncia una posible agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, y que cumplía con el resto de los requisitos de admisibilidad previstos en la citada ley, por lo que se dictó el auto de habeas corpus, en cuyo término y para conocimiento acabado de toda la situación denunciada, considere que, correspondía fijar audiencia en los términos del art. 14 de la ley de 23.098.

III.- Como consecuencia de ello, se celebró la audiencia fijada el 20 de febrero del año en curso, a las 18.30 hs., a la que concurrieron diferentes autoridades de organismos del ámbito Local y Nacional.

El Dr. Facundo Roitman, apoderado de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, ratificó todos los términos de la acción de Habeas Corpus Colectivo presentada y efectuó una exposición introductoria del caso.

¹ En este sentido dictaminó el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, con criterio que fue receptado por la CSJN. Ver caso “Verbisky” fallos 328:1146, rta. 03-05-05.

A su turno, el Lic. Ezequiel Paulucci, director del Área de Mecanismo contra la Tortura de la Defensoría, puso en conocimiento la situación general de las comisarías y alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Manifestó la obvia y conocida sobrepoblación, que agravaba la calidad de detención de cada uno de los internos allí alojados. Particularmente, refirió que el colectivo de condenados en esos ámbitos estaba en peor estado, pues eran los que más tiempo llevaban detenidos en lugares que deberían ser transitorios (de una permanencia de 48 o 72 horas).

Hizo mención, como en el escrito, a la cantidad de personas condenadas dentro de alcaidías y comisarías: 411. Refirió que 181 tenían condena firme y que, obviamente, deberían estar en el Servicio Penitenciario Federal, pues las alcaidías y comisarías no tenían las condiciones necesarias previstas por la ley para las personas condenadas.

Explicó que no contaban con espacio de esparcimiento, posibilidad de trabajo, atención médica interna (debían ser trasladados a un nosocomio de la Ciudad) ni un sistema de educación. Todo esto implicaba una vulneración del principio de progresividad de la pena, dispuesto por la Ley 24.660.

Además, agregó que, desde el año pasado, se habían producido diversas fugas de internos, lo que generaba una situación de peligro para la seguridad pública de la Ciudad de Buenos Aires y para el personal policial, quienes no tenían la preparación idónea para el cuidado de los internos alojados. Por todo ello, solicitó que las personas con condena (tuvieran o no firmeza) fueran trasladadas de inmediato a la órbita del Servicio Penitenciario Federal y que, en lo sucesivo, las nuevas condenas también fueran recibidas por dicho organismo nacional.

El Dr. Joaquín González, en representación de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Nación, manifestó que haría diferentes planteos. En primer lugar, refirió que le correspondía a la Dirección General del Servicio Penitenciario Federal ejercer su derecho de defensa en juicio y participar en la audiencia. En segundo lugar, sostuvo que esta cuestión debía ser ventilada ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, ya que entendía que la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no poseía competencia para resolver sobre el habeas corpus presentado, dado que los detenidos estaban a disposición de la Justicia de la Nación.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

Hizo mención a un habeas corpus presentado ante la Justicia Nacional, en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 42, causa 7195/2025, que trató un habeas corpus colectivo y correctivo en beneficio de todos los detenidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin distinción de su condición de condenado o no. Manifestó que dicho habeas corpus fue rechazado y archivado el 15 de febrero de 2025. Además, agregó que este reclamo ya había sido resuelto por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 3 en el año 2020, con un planteo idéntico, en el que se realizaron diversas mesas operativas para solucionar la cuestión aquí deducida. Finalmente, sostuvo que estos planteos eran de competencia nacional y no de la Justicia local.

Seguidamente, expuso el Dr. Adrián Grassi, Subsecretario de Justicia del Ministerio de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Realizó una observación formal, pues consideró que la Dirección Nacional del S.P.F. estaba debidamente representada, ya que nadie podía invocar sus propios errores con el fin de obtener una consecuencia jurídica. Explicó que la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios había sido notificada y que, si consideraba que otra dirección dentro del organismo debía estar presente, debía proceder a su notificación y no delegar esa tarea en el Tribunal.

En otro orden de ideas, el Dr. Grassi señaló que la competencia del S.P.F. no había sido transferida a la Ciudad de Buenos Aires. Remarcó que tampoco existía ninguna ley que transfiriera dicha competencia ni partidas presupuestarias a tal fin.

Mencionó que múltiples disposiciones constitucionales y legales prohibían la detención de personas en comisarías y alcaidías y que las decisiones judiciales que señalaban esta cuestión eran permanentes. Incluso, hizo referencia a que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal habían expresado en diversos fallos que las personas detenidas bajo su competencia debían ser alojadas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. También indicó que la jurisprudencia reiteraba que debía ser ese organismo quien albergara a la totalidad de las personas detenidas por comisión de delitos en la Ciudad.

Asimismo, mencionó que en la Ciudad regía un convenio (13/2004), suscripto entre el Gobierno Nacional y la Ciudad de Buenos Aires (Ley 1.915), que establecía expresamente que el SPF debía alojar a los internos de la justicia penal contravencional y de faltas de la Ciudad. Explicó que los detenidos a disposición de la Justicia de la Nación debían ser alojados directamente en el Servicio Penitenciario Federal (Ley 20.416, arts. 1 y 3). Finalmente, refirió que el tratamiento dispuesto por la Ley 24.660 solo podía ser llevado a cabo en servicios penitenciarios y no en comisarías y alcaidías.

Por todo ello, manifestó que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acompañaba en todos sus términos la presentación de la Defensoría del Pueblo de C.A.B.A. También ratificó que el 90% de los detenidos eran de la Justicia Nacional, por lo que debían ser alojados en el Servicio Penitenciario Federal y agregó que, debido a ese incumplimiento, los detenidos permanecían en dependencias de la Policía de la Ciudad, lo que generaba un grave deterioro en sus condiciones de detención.

A su turno, el Dr. Federico Tropea, en representación del Ministerio Público Fiscal de C.A.B.A., refirió que coincidía en todo con el Dr. Grassi. Manifestó que existía un convenio entre el GCBA y el SPF y que los condenados de la Justicia Nacional ordinaria, que permanecían transitoriamente en la Ciudad de Buenos Aires debido a los continuos traspasos de competencia, debían ser alojados en el Servicio Penitenciario Federal, organismo encargado de su alojamiento, tratamiento y supervisión.

Agregó que la ley de creación del SPF disponía esta obligación y que no existía duda alguna al respecto. Por ello, acompañó la solicitud de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Seguidamente, indicó que el Juzgado PCyF Nro. 3 había resuelto un habeas corpus similar a este (más general), cuya resolución se encontraba firme y ejecutable, tal como lo sostuvo la Dra. Maiorano en el punto 3 de su resolución dictada en noviembre del año pasado. Tras hacer lectura de ese punto, señaló que no se habían obtenido buenos resultados con respecto a esa decisión. En síntesis, refirió que el SPF tenía la obligación de recibir a todos los condenados de la justicia nacional para garantizar la seguridad de los internos y del personal policial.

Finalmente, expuso el Dr. Felipe Cascante, en representación del Ministerio de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Señaló que, en virtud de las manifestaciones del Dr. Grassi y del Dr. Tropea, no tenía mucho más que agregar.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

Remarcó que, incluso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había ordenado traslados desde diferentes tribunales al Servicio Penitenciario Federal, sin que dichas órdenes fueran ejecutadas.

Habiendo hecho una síntesis de las cuestiones que han sido expuestas a lo largo de la audiencia llevada a cabo, resta expedirme sobre los planteos introducidos por las partes.

RESULTA:

a) Competencia del Tribunal

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta cuando se vulnera, restringe, altera o amenaza la libertad física. También procede en caso de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención o desaparición forzada de personas. En estos supuestos, la acción puede ser promovida tanto por el afectado como por cualquier tercero en su favor, y el juez debe resolver de inmediato, incluso bajo estado de sitio.

En el ámbito local, el artículo 15 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagra una protección similar, disponiendo que el hábeas corpus procede ante cualquier afectación de la libertad física, sin importar el motivo o la circunstancia. Asimismo, establece que el juez debe resolver la cuestión dentro de las 24 horas, incluso durante la vigencia del estado de sitio.

El hábeas corpus tiene como finalidad garantizar el trato digno de las personas privadas de libertad, erradicar actos lesivos y corregir omisiones de las autoridades penitenciarias que atenten contra la dignidad de los detenidos. En este sentido, su propósito es remediar situaciones de injusticia en el ámbito carcelario y asegurar que las condiciones de detención se ajusten a los estándares de respeto a los

derechos humanos. Como señala la doctrina, esta herramienta jurídica permite restituir de manera rápida y eficaz los derechos conculcados.²

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 23.098 establece dos causales para la procedencia del hábeas corpus: (a) cuando exista una limitación o amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente, y (b) en caso de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. En el presente caso, la acción se ha planteado en los términos del inciso b), configurando lo que se conoce como hábeas corpus correctivo.

La doctrina, en particular Sagües, explica que esta modalidad de hábeas corpus busca modificar el lugar de detención cuando no se ajusta a la naturaleza del delito o la causa de la detención, así como corregir tratos indebidos y eliminar restricciones ilegales impuestas al detenido. Su finalidad no es obtener la libertad del afectado, sino garantizar que las condiciones de detención no sean vejatorias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Verbitsky", analizó una situación análoga y concluyó que, aunque la Constitución no menciona expresamente el hábeas corpus colectivo, resulta lógico suponer su admisibilidad, dado que los derechos fundamentales merecen una tutela colectiva en situaciones de afectación generalizada. En este sentido, la Corte afirmó que la protección de derechos esenciales no debe restringirse, sino privilegiarse.³

Asimismo, el Máximo Tribunal ha asumido competencia en casos similares, lo que refuerza la posibilidad de intervenir en la presente causa. En efecto, dado que la cuestión afecta a todos los detenidos bajo la disposición de los juzgados penales de competencia ordinaria, se configura un supuesto que habilita la intervención del suscripto.

Cabe señalar que, en la Ciudad de Buenos Aires, coexisten tres órdenes jurisdiccionales en materia penal: federal, ordinario nacional y ordinario local. Según lo

² Sabsay, Daniel A. –director- y Manili, Pablo L. –coordinador-. Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2. Buenos Aires, 2010. Editorial Hammurabi, 1era ed., p.755

³ Fallos 328:1146, considerando 16, “Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

expuesto en la audiencia realizada, las personas detenidas en comisarías y alcaidías de la Ciudad se encuentran bajo la jurisdicción de diferentes magistrados, lo que agrega complejidad al tratamiento del caso.

Finalmente, es relevante destacar que la acción ha sido presentada con carácter colectivo. Sobre este punto, la Corte Suprema ya se ha pronunciado en el fallo "Verbitsky", donde sostuvo que el hábeas corpus puede interponerse colectivamente, al igual que la acción de amparo, cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de relevancia prioritaria. También fue resaltado en otros fallos similares.⁴ En palabras del Alto Tribunal, la Constitución no busca limitar ni reducir la tutela de estos derechos, sino fortalecerla.⁵ Así expresó: “...*Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párr. 2º, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla*”.

En virtud de lo expuesto, considero que existen fundamentos sólidos para abordar el presente caso como una acción colectiva, más allá de que cada detenido se encuentre bajo la jurisdicción de distintos magistrados. Asimismo, esta perspectiva permite garantizar una respuesta integral a la problemática planteada, asegurando la protección efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad en la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo tanto, el planteo efectuado respecto a declinar competencia en favor de la Justicia Nacional, realizado en el marco de la audiencia llevada a cabo, no tendrá favorable acogida.

⁴ “Mignone” 325:524; “Halabi” 332:111; “Lavado” 329:3863 y “García Méndez” 321:2691.

⁵ SAGÜES; op. cit. pág. 214 y s.s..

Sentado todo lo expuesto, debo detenerme en los planteos concretos surgidos en este hábeas corpus.

b) Resolución del caso

En razón de las circunstancias referidas precedentemente, advierto que, nos encontramos en presencia de situaciones que importan una agravación ilegítima de la forma y, condiciones en que se cumple la privación de la libertad de las personas alojadas en las comisarías y alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a las personas condenadas con sentencia firme o no firme que, se hayan alojadas en dependencias policiales que cumplan con los requisitos de ingreso al servicio penitenciario federal y cuenten con orden del juzgado cuya disposición se encuentra.

Que, es obvia y conocida su sobrepoblación, lo que a mi entender agrava la calidad de detención de cada uno de los internos allí alojados.

Si bien toda persona que ingresa como detenido en el ámbito penitenciario/carcelario encuentra restringidos sus derechos en relación a aquellas que se hallan gozando de su libertad, ello no puede significar en ningún caso, la situación descripta en las presentes, bajo ningún propósito, la implementación de tratos o medidas que vulneren su dignidad, o importen tratos inhumanos o degradantes

En este sentido, cabe evocar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que: “el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, (...) el ser humano no pierde su dignidad por estar privado de su libertad; es que con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos ellos, sin distinción alguna, siguen gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en los documentos de protección nacional e internacional de los derechos humanos”.⁶

Insisto en que, el exceso de detenidos condenados alojados en alcaidías y comisarías de la Policía de la CABA, lo único que hace es deteriorar el sistema de detención. Es evidente que, los condenados por la Justicia Nacional debieran ingresar directamente en la órbita del Servicio Penitenciario Federal no, así como en la actualidad,

⁶ causa M. 821 XLIII “Méndez, Daniel Roberto s/recurso de casación”, resuelta el 1 de noviembre de 2011, considerando 62.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

que permanecen en detención en lugares de la C.A.B.A. que deberían ser de uso exclusivo de esta Ciudad y de tránsito.

La sobrepoblación perturba al sistema carcelario y trae aparejado la violación al art. 18 de nuestra Carta Magna, que establece “... *las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella*”. Respecto a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes; tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporados a la CN) establecen la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y el necesario respeto a la dignidad de la persona (art.10 y 5). Además, también la Convención contra la Tortura de la ONU quedó incorporada al bloque de constitucionalidad federal tras la reforma constitucional de 1994. Por su parte el art. 9 de la Ley de Ejecución señala que “...*La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes*”. Debemos tener en cuenta que estas cláusulas prohíben la tortura y también otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, que pueden venir constituidos por las condiciones carcelarias de infraestructura, por el régimen de encierro (por ejemplo, aislamiento prolongado), por la deficiente alimentación, falta de atención médica, entre otras posibles vulneraciones de derechos.

Por ultimo y, respecto de las 411 personas condenadas quienes se encuentran en la actualidad alojadas en las alcaidas y comisarías de la CABA, considero que, ello rompe con el régimen progresivo y la finalidad resocializadora de la pena, previsto por la Ley de ejecución penal 24.660. La finalidad de la ley, es el tránsito de la privación total a la restricción de la libertad que comprende cuatro etapas sucesivas observación, tratamiento, prueba y libertad condicional -art. 12 Ley 24.660-, ésa debe ser la razón para imprimir a las disposiciones de la Ley 24.660, en orden a respetar la característica inherente de progresividad del régimen penitenciario, lo que no se cumple respecto de las personas condenadas por la justicia nacional, pues como ha quedado demostrado, 411 personas, se encuentran actualmente detenidas en el ámbito equivocado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al hábeas corpus presentado respecto de las personas que, se encuentren detenidas en dependencias policiales de la Ciudad de Buenos Aires, con sentencia sea que firme o no. Siempre que, cumplan con los requisitos para ingresar al Servicio Penitenciario Federal y, cuenten con la orden del juzgado correspondiente, debiéndose disponer su traslado a dicha jurisdicción, conforme a lo ya resuelto.

c) Remisión de las presentes actuaciones por conexidad, al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n°3

Según los informes incorporados en la presente, se certificó que, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3, Secretaría N° 5, se encuentra en trámite el expediente N° 11.260/2020, titulado “Ministerio Público de la Defensa SOBRE HABEAS CORPUS”. Esta causa fue iniciada el 20 de junio de 2020, por el entonces Defensor General, Dr. Corti, y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dra. Millán. Su objeto es el agravamiento de las condiciones de detención debido a la falta de cupos otorgados por el Servicio Penitenciario Federal (según consta informe actuación N° 222166/15). Actualmente, ese expediente está en pleno trámite de la etapa de ejecución de la sentencia del 6/7/2020.

En este sentido, es claro que la cuestión puesta de manifiesto está siendo tratada de forma amplia en dicho proceso, en cuyo marco se busca coordinar los esfuerzos de los distintos organismos involucrados que afrontan la emergencia penitenciaria de público conocimiento.

De este modo, lo cierto es que las circunstancias alegadas en torno a un posible agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, están siendo tratadas y ejecutadas en el marco de ese proceso específico iniciado a tal fin.

En miras de la acción interpuesta y su urgencia, decidí dar inicio y trámite al presente habeas corpus, pero ello no quita que, deba ser mi distinguida colega, Dra. María Mercedes Maiorano, quien continúe con la ejecución de su causa y la presente.

Es que en aquel Juzgado se encuentra una acción de habeas corpus continuada, que incluye lo aquí escuchado y tratado, razón por la cual debe encolumnarse toda la problemática en conocimiento de la misma sede judicial.

El estrecho vínculo entre las cuestiones de derecho abordadas en ambos recursos revela que forman parte de un mismo conflicto colectivo, lo que torna



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°23

SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 24752/2025-0

CUIJ: CAU J-01-00024752-5/2025-0

Actuación Nro: 229891/2025

indispensable su tratamiento conjunto. Ejecutarlos de manera separada podría generar inconsistencias, dado que la decisión en un expediente impactaría directamente en el otro, comprometiendo así la coherencia de las resoluciones judiciales.

Desde esta perspectiva, la conexidad de los casos garantiza una administración de justicia más eficiente, en línea con los principios de celeridad y economía procesal. Un abordaje integral y unificado, con la intervención de todas las partes, permite evitar dilaciones innecesarias y asegurar una respuesta coherente a la problemática planteada.

Así lo dispuso, al artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos, resulta esencial adoptar una decisión que respete los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La unificación de los expedientes bajo la jurisdicción del Juzgado que ya los viene tramitando desde el año 2020 es el camino más adecuado para garantizar la defensa, la salud, la integridad física y las condiciones dignas de detención de los afectados en el ámbito nacional.

De igual forma ha resuelto el Excmo. presidente de la Cámara de Apelaciones del fuero, en un caso en el que incluso, la temática no era tan similar como lo es la presente.⁷

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA INCOMPETENCIA PLANTEADA EN FAVOR DE LA JUSTICIA NACIONAL.

II.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, interpuesta por la Defensoría del Pueblo Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a las personas condenadas con sentencia firme o no firme que, se hallan alojadas en dependencias policiales que, cumplan con los requisitos de ingreso al servicio penitenciario federal y, cuenten con orden del juzgado cuya disposición se encuentra y, disponer el traslado a la órbita al servicio penitenciario federal en los términos que fuera

⁷ 318396/2024-0, Presidencia de la CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS, rta. 29/11/2024.

ya resuelto por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas Nro. 3, en la causa 11.260/2020.

III.- REMITIR en CONEXIDAD el presente habeas corpus al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 3 a los fines de su tramitación y ejecución en forma conjunta con la causa Nro. 11260/2020.

Notifíquese y remítase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires